

Expte.13-01999544-9/1
“ASOCIART ART EN
J° 20.801 “OLGUIN...”
S/ REP.”

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Atendiendo a que ni el artículo 149 del Código Procesal Civil, Comercial y Tributario, aplicable por remisión de los artículos 85 y 108 del Código Procesal Laboral, ni el artículo 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación -en lo siguiente C.P.C.C.N.-, prevén que se corra vista a este Ministerio Público del Recurso Extraordinario de Apelación ante la C.S.J.N., deducido a fs. 51/71, se considera que la vista conferida a fs. 79 es improcedente, y que a la luz de los arts. 120 de la Constitución Nacional, 256 y concordantes del C.P.C.C.N., y 33 inciso a), puntos 4 y 5, y 34, primera parte, de la Ley N° 24.946, deberá dictaminar, eventualmente y en la oportunidad procesal correspondiente, la Procuración General de la Nación, por ser la fiscal ante el Címero Tribunal arriba indicado, y por tratarse de una causa que correspondería a la competencia del mismo.-

Despacho, 04 de julio de 2020.-



Dr. HECTOR FRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General